

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa Juan Turu Vila (expediente MU-1.295) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1421

ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Color y Belleza, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de laca de uñas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Color y Belleza, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de laca de uñas.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Color y Belleza, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Alcalá-Daganzo, kilómetro 3,870, Alcalá de Henares (Madrid), y número de identificación fiscal A-28491934.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Nitrocelulosa humectada con isopropanol, posición estadística 39.03.23.
2. Pigmento de óxido de hierro con el 35 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.07.79.
3. Pigmento de dióxido de titanio con el 60 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.07.79.
4. Pigmento azul de prusia con el 71,5 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.07.79.
5. Chips de pigmento de óxido de hierro, con el 12,25-21 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.09.75.9.
6. Chips de pigmento de dióxido de titanio, con el 36 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.09.75.9.
7. Chips de pigmento azul de Prusia, con el 14,3 por 100 de elemento metálico, posición estadística, 32.09.75.9.

8. Pasta de pigmento de óxido de hierro, con el 4,2 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.09.75.9.

9. Pasta de pigmento de dióxido de titanio, con el 24 por 100 de elemento metálico, posición estadística 32.09.75.9.

10. Pigmento de negro de humo, color «Index 77266», posición estadística 32.07.79.

11. Laca de bario, color «Index 15850», posiciones estadísticas 32.06.00 y 32.09.69.

12. Laca de calcio, color «Index 15850», posiciones estadísticas 32.06.00 y 32.09.69.

13. Laca de aluminio, color «Index 19140», posiciones estadísticas 32.06.00 y 32.09.69.

14. Laca de calcio, color «Index 15880», posiciones estadísticas 32.06.00 y 32.09.69.

15. Dispersión de guanina en una solución de nitrocelulosa en disolventes orgánicos (esencia de perlas o esencia natural de oriente), posición estadística 32.09.11.

16. Polímero de formaldehído-sulfonamida en solución al 80 por 100 de acetato de butilo «Santolite MS 80 por 100», posición estadística 39.01.29.

17. Bentonita tratada químicamente, posición estadística 38.19.99.9.

18. Mica recubierta con dióxido de titanio, posición estadística 32.07.79.

19. Oxocloruro de bismuto en dispersión al 25 por 100, posición estadística 32.09.75.9.

20. Dispersión de plata al 22 por 100 en nitrocelulosa y acetato de butilo, posición estadística 32.09.75.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Laca de uñas, cualquiera que sea la denominación comercial con que se exporte (crema, nacadores naturales, nacadores sintéticos, base, etc.):

A granel, posición estadística 33.06.98.9.

Envasados, posición estadística 33.06.98.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación (excepto para la mercancía 15) realmente contenidos en los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal:

- 103,09 kilogramos de cada una de las citadas mercancías (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

Por cada 100 kilogramos de guanina pura contenida en las lacas exportadas, se podrán datar en cuenta de admisión temporal:

- 103,09 kilogramos de guanina pura contenidas en la dispersión de guanina a importar (3 por 100).

No existen subproductos, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada tipo de laca exportada, el porcentaje en peso de guanina pura, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle, teniendo en cuenta que las mismas sólo expresan las cantidades que se tienen derecho a reponer de guanina pura contenida en la dispersión de guanina, que en su momento se trate de importar, es decir, la cantidad a reponer, teniendo en cuenta los efectos contables establecidos, vendrá determinada por la fórmula

$$1,0309 \times \frac{A}{B}$$

siendo A el porcentaje de guanina en la laca a exportar, B el porcentaje de guanina en la dispersión a importar.

Asimismo, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el contenido de guanina en la dispersión de guanina a importar, declaración que podrá ser comprobada por la Aduana, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier ca-

deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando a disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Color y Belleza, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13), modificada por la Orden de 28 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto y ampliada por Orden de 28 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), a efectos de a mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de a solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1422

ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Moltó y Cia., Sociedad Limitada» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS, polietileno y polipropileno y poliestireno, y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moltó y Cia., Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS, polietileno, polipropileno y poliestireno, y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moltó y Cia., Sociedad Limitada», con domicilio en Roncesvalles, 18, Ibi (Alicante), y NIF B-03017308.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. ABS en granza, color natural, de las siguientes marcas comerciales: «Polidux QI-300», «Arradur T-344», «Novodur PX, PK y PK-AT», posición estadística 39.02.35.3.

2. Polietileno en granza, color natural, de las siguientes marcas comerciales: «Marlex 5203 TR-880», «Lacqtene HD-2070 MN-60 y 2010 SA-60», posición estadística 39.02.03.

3. Polipropileno en granza, color natural, de las siguientes marcas comerciales: «Lacqtene P-3050 MN4 y 3120 MN4», «Hostalen PPN 1060-F», posición estadística 39.02.21.

4. Poliestireno en granza, alto impacto, color natural, de la siguiente marca comercial: «Arralene», P. E. 39.02.32.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Juguetes con mecanismos eléctricos, P. E. 97.03.59.2.

II. Juguetes de modelos reducidos de plástico, posición estadística 97.03.59.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación 1, 2, 3 y 4 realmente contenidas en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.